



## *La indefensión por falta de notificación en los delitos de acción Pública*

### *Defenselessness due to lack of notification in public action crimes*

### *Indefesa por falta de notificação em crimes de ação pública*

María Isabel Medina-Condoy <sup>I</sup>  
[mmedina19@indoamerica.edu.ec](mailto:mmedina19@indoamerica.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0001-9501-1260>

Marco Xavier Rodríguez-Ruiz <sup>II</sup>  
[marcorodriguezruiz@hotmail.com](mailto:marcorodriguezruiz@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0003-3717-2650>

**Correspondencia:** [mmedina19@indoamerica.edu.ec](mailto:mmedina19@indoamerica.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 08 de diciembre de 2022 \* **Aceptado:** 05 de enero de 2023 \* **Publicado:** 29 de febrero de 2023

- I. Universidad Indoamérica, Estudiante de la Maestría Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Indoamérica, Ecuador.
- II. Universidad Indoamérica, Doctor en Derecho (PhD), Universidad Andina ‘Simón Bolívar’, Sede Quito, (UASB), Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL), Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Central del Ecuador (UCE), Magíster en Derecho Mercantil, Universidad Andina ‘Simón Bolívar’, Sede Quito, (UASB), Diplomado Superior en Derecho Económico, Universidad Andina ‘Simón Bolívar’, Sede Quito, (UASB), Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República, Universidad Central del Ecuador (UCE), Docente Universidad Indoamérica; Ciudad de Quito., Ecuador.

## Resumen

El presente artículo analiza y critica la vulneración de la garantía del debido proceso en los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, como consecuencia de la falta de notificación al investigado en las fases preprocesal y procesal por delitos de acción pública previstos en el Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, la notificación con el inicio de una investigación penal constituye un elemento esencial del derecho a la defensa, cuyo incumplimiento podría generar la nulidad de todo lo actuado, por vulneración a dicho derecho. Asegurar el cumplimiento de esta garantía corresponde a Fiscalía General del Estado, quien tiene la potestad exclusiva y excluyente en la investigación penal, por ello, carece de eficacia y valor jurídico la investigación criminal sin que previamente se haya hecho conocer al investigado sobre los cargos en su contra. Para este efecto, el Estado debe agotar los mecanismos físicos y actualmente electrónicos para hacerle partícipe al investigado de toda acción en la que se discutan sus derechos, lo cual se materializa con la notificación a cargo del titular de la acción penal. La autoridad investigadora acudirá a todos los medios posibles previstos en la ley para encontrar a la persona que va a ser objeto de una investigación penal, apelando a los diferentes medios, así por ejemplo averiguar respecto del investigado su lugar de vivienda, trabajo, direcciones electrónicas, familiares, relacionados, que permitan contactarlo y notificar-lo. Para justificar falencias que afectan las citadas garantías, se seleccionaron tres muestras sobre casos reales, y se consideraron criterios de autores en las materias relacionadas de orden legal, constitucional y convencional. El método aplicado para la construcción del presente artículo fue el cualitativo, incorporándose la conclusión en la investigación.

**Palabras clave:** Derecho a la defensa; Debido proceso; Indefensión; Notificación; Sujetos procesales.

## Abstract

This article analyzes and criticizes the violation of the guarantee of due process in the rights to defense, effective judicial protection and legal security, as a consequence of the lack of notification to the investigated in the pre-procedural and procedural phases for public action crimes provided for in the Comprehensive Organic Penal Code. In this sense, notification with the initiation of a criminal investigation constitutes an essential element of the right to defense, non-compliance with

which could generate the nullity of all actions taken, due to a violation of said right. Ensuring compliance with this guarantee corresponds to the State Attorney General's Office, which has the exclusive and exclusive power in the criminal investigation, therefore, a criminal investigation lacks effectiveness and legal value without the investigated party having previously been made aware of the charges in question. his against. For this purpose, the State must exhaust the physical and currently electronic mechanisms to involve the investigated party in any action in which his or her rights are discussed, which is materialized with the notification by the holder of the criminal action. The investigating authority will use all possible means provided by law to find the person who is going to be the subject of a criminal investigation, appealing to different means, for example, finding out about the investigated person's place of residence, work, electronic addresses., family, related, that allow you to contact and notify you. To justify shortcomings that affect the aforementioned guarantees, three samples of real cases were selected, and authors' criteria in related legal, constitutional and conventional matters were considered. The method applied to construct this article was qualitative, incorporating the conclusion into the research.

**Keywords:** Right to defense; Due process; Helplessness; Notification; Procedural subjects.

## Resumo

Este artigo analisa e critica a violação da garantia do devido processo legal nos direitos à defesa, à tutela jurisdicional efetiva e à segurança jurídica, como consequência da falta de notificação aos investigados nas fases pré-processuais e processuais para crimes de ação pública previstos previsto no Código Penal Orgânico Integral. Neste sentido, a notificação com início de investigação criminal constitui um elemento essencial do direito à defesa, cujo descumprimento pode gerar a nulidade de todos os atos praticados, por violação do referido direito. A garantia do cumprimento desta garantia cabe à Procuradoria-Geral do Estado, que detém competência exclusiva e exclusiva na investigação criminal, pelo que uma investigação criminal carece de eficácia e valor jurídico sem que o investigado tenha sido previamente informado das acusações em causa. o dele contra. Para tanto, o Estado deverá esgotar os mecanismos físicos e atualmente eletrônicos para envolver o investigado em qualquer ação em que sejam discutidos seus direitos, o que se materializa com a notificação pelo titular da ação penal. A autoridade investigadora utilizará todos os meios possíveis previstos na lei para localizar a pessoa que vai ser objeto de investigação criminal, recorrendo a diversos meios, por exemplo, informando-se sobre o local de residência, trabalho, endereços

eletrónicos do investigado., familiares, parentes, que permitem entrar em contato e notificá-lo. Para justificar as deficiências que afetam as garantias acima mencionadas, foram selecionadas três amostras de casos reais e considerados os critérios dos autores em questões jurídicas, constitucionais e convencionais relacionadas. O método aplicado para construção deste artigo foi qualitativo, incorporando a conclusão à pesquisa.

**Palavras-chave:** Direito à defesa; Devido Processo; Desamparo; Notificação; Assuntos processuais.

## Introducción

El presente trabajo visibiliza las debilidades de ciertas prácticas de la Fiscalía General del Estado ecuatoriano, en torno a la vulneración de la garantía del debido proceso, en los derechos de la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, mismos que se han presentado esporádicamente en la administración de justicia, donde en algunos casos, Fiscalía, por no notificar en tiempo y forma a los ciudadanos investigados o procesados, ha vulnerado ciertos derechos constitucionales, quedando los ciudadanos investigados o procesados en indefensión por la falta de notificación en los presuntos delitos de acción pública.

Para demostrar la vulneración del debido proceso por la falta de notificación al investigado o procesado, se seleccionaron tres causas que develan tal vulneración. En estos procesos, se violentó la seguridad jurídica, pues ningún ciudadano o ciudadana debe ser despojado de sus legítimos derechos, así como también, se vulneró el derecho al debido proceso. En el análisis objetivo de este tema a partir de la casuística, está identificado plenamente que existen investigaciones y procesos penales, llevados a cargo por parte de la Fiscalía General del Estado, donde existe la falta de notificación a los investigados y procesados.

En la investigación que se desarrolla a continuación, se demuestra que la falta de notificación en la etapa preprocesal de investigación o en las etapas procesales, llevadas a cabo por parte de la Fiscalía General del Estado ecuatoriano, irrespeta la seguridad jurídica y el derecho constitucional al debido proceso. Esto hace que el investigado o procesado no tenga una asesoría legal oportuna en igualdad de condiciones y no ejerza abiertamente el derecho a la defensa. Por facilismo, Fiscalía General del Estado notifica a través del casillero electrónico de la Defensoría Pública para que patrocine a dichos investigados o procesados, pero así, el imputado queda en desigualdad de armas.

Como objetivo general de esta investigación, se determina el analizar la afectación a las garantías básicas del debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, la seguridad jurídica y lo relativo a la necesidad de contar con defensa técnica eficaz en todas las fases y etapas de un proceso penal como consecuencia de la falta de notificación al investigado y/o procesado en las infracciones de acción pública.

Para cumplir con el objetivo antes declarado, se hace uso de la técnica documental. Por medio de la misma, se permitió la búsqueda de documentos físicos y digitales, artículos científicos, leyes, tesis y demás documentación que sirvió de sustento doctrinal y legal para las reflexiones desarrolladas en este trabajo. A la información adquirida por dicha técnica documental, se le aplicó el método analítico, el cual permitió descomponer los objetos de estudio, reflexionar y estudiar cada uno de ellos; utilizando también el método inductivo, que permitió ir de lo específico a lo general, y, por último, el método sintético que dio paso a las conclusiones que cierran este trabajo.

## **Desarrollo**

Garantías básicas del debido proceso: derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

De cara a iniciar el desarrollo del presente trabajo, es importante abordar lo referente a las garantías básicas del debido proceso, como derechos que protegen a las personas frente a posibles vulneraciones que puedan desprenderse del desarrollo de procesos judiciales penales. Así, se analizará en este apartado el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, a través de la revisión de normativa internacional, normativa nacional vigente y aportes de doctrinarios especializados en la materia.

Se comprende que de conformidad al art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional Constituyente, 2022, p. 2). De este modo, se destaca que Ecuador es un Estado donde los derechos y la justicia son elementos centrales, y donde se permite a todo ciudadano ser libre, en un ambiente democrático e independiente. Así, las personas (y otros sujetos de derechos, como la naturaleza) están protegidas por una gran gama de derechos, los cuales son exigibles de forma individual o colectiva, sin distinción de etnia o color de piel y sobre todo sin discriminación alguna ya sea por índole sexual, ideologías religiosas, etc. (arts. 10 y 11 Constitución de la República del Ecuador, 2022).

En el mismo sentido, se reconoce que todos los seres humanos y/o sujetos procesales son iguales ante la ley y gozarán de los mismos deberes y oportunidades. Respecto de la obligación estatal de respeto de estos derechos, la Constitución de la República del Ecuador establece que las autoridades competentes deben garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos (art. 11 numeral 9 Constitución de la República del Ecuador, 2022) cualquiera que sea el caso, ya que todos estos derechos están garantizados en la Carta Magna y en el bloque de constitucionalidad; y donde ninguna ley venidera o autoridad estatal podrá infringir los derechos adquiridos bajo ningún concepto.

Los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de inmediata aplicación por los órganos competentes, siendo que no podrá alegarse falta de norma o ley para violar los derechos adquiridos (art. 11 numeral 3 Constitución de la República del Ecuador, 2022). En este marco, es pertinente señalar que, dentro del amplio catálogo de derechos antes descrito, se encuentran los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, mismos que se desarrollan a continuación.

En la Constitución de la República del Ecuador se hallan establecidos los denominados derechos de protección, que se encuentran determinados en los artículos 75, 76 y 77, donde se hace mención a que toda persona natural o jurídica tiene libre acceso a la justicia, que el Estado protege al ciudadano dándole gratuidad e imparcialidad a este acceso. De igual modo, el Estado a través del respaldo normativo dogmático, no permite que se vulneren los derechos individuales o colectivos y donde los operadores de justicia (donde se incluye a la Fiscalía General del Estado) deben aplicar los principios del debido proceso para que los procesos sigan su vía legal, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Como menciona Nisimblat (2014), el debido proceso es un derecho, de carácter sustancial y con rango constitucional. A esto se puede agregar que es un derecho que asiste a toda persona natural o jurídica, destacando que dicho debido proceso debe de ser aplicado a todas las actuaciones públicas y privadas, ya sea en el ámbito administrativo y/o judicial. Para encontrar el origen normativo de este debido proceso, es relevante trasladarse al bloque de constitucionalidad y revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), cuerpo normativo internacional que reconoce y otorga derechos y garantías para que el ser humano y los Estados eviten la violación de derechos establecidos en este tratado internacional.

Así, en la Convención antes mencionada, en el artículo 8 numeral 1 y 2, literal b), c), g) y h), constan las garantías judiciales, que son relevantes para las partes procesales, así como para los sujetos investigados y procesados, siendo que aquí se encuentran claramente estipulados los derechos que deben cumplir y hacer cumplir las autoridades competentes. Dentro de los postulados desarrollados en este artículo antes descrito, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, como el de ser escuchados en cualquier procedimiento y estado del proceso, tener acceso a la justicia, ser juzgados por jueces imparciales y competentes, entre otros elementos importantes para precautelar un desarrollo procesal correcto y justo.

En el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador plasma los principios del debido proceso, emanados desde la escena internacional, sobre todo, de cara a cumplir con el objetivo del presente trabajo, se revisarán la determinación al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Respecto del primer elemento, el derecho a la defensa es concebido como “un derecho fundamental irrenunciable e inalienable, que debe garantizarse en forma plena, continua y permanente durante todo el proceso (...) especialmente en lo penal donde están en juego los derechos de los ciudadanos ante el poder del Estado” (Arévalo Vásquez & Arévalo Vásquez, 2018, p. 8).

La composición del derecho a la defensa incluye varias garantías, recogidas en el art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las cuales se encuentra la necesidad de tener el tiempo y los medios adecuados para ejercer este derecho, la posibilidad de ser escuchado en tiempo y forma, la publicidad de los procesos salvo las excepciones de ley, la presencia de abogado defensor en todo tipo de interrogatorio, la posibilidad de presentar pruebas y contradecir aquellas presentadas en su contra, el non bis in ídem, entre otras garantías que son fundamentales para que una persona pueda ejercitar su derecho a la defensa de forma correcta, y así contrarrestar el poderío del Estado, que ejercita a través del Derecho penal su herramienta más severa (Píriz Smith, Guerrero Galarza & Suqui Romero, 2020).

Este derecho a la defensa debe ser precautelado en el conjunto de actividades preprocesales y procesales que tiene el investigado o la persona procesada para defenderse de las acusaciones que le realiza la Fiscalía, por lo que parte de la finalidad del derecho a la defensa es obtener y aportar pruebas que le permitan descargar y desvanecer los cargos formulados por parte de la autoridad competente, por el cometimiento de una presunta infracción de acción pública.

Así, el derecho a la defensa es un derecho adquirido por todos los ciudadanos; es un derecho fundamental que tiene relevancia en la sociedad y no puede ser violado por ningún motivo, por lo tanto, toda persona que se halle sujeta a una investigación penal, debe ser notificada por el fiscal a cargo de dicha investigación, ya que tiene el derecho a escuchar y ser escuchado en el momento oportuno, para defenderse de los cargos presentados en su contra. Por ejemplo, como materialización de este postulado constitucional del derecho a la defensa, en el artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se encuentra determinada la necesidad de que toda persona tenga un profesional del derecho a su elección como defensor (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022), debiendo este profesional tener el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa, y asistiéndole todas las garantías del debido proceso.

En cuanto al segundo elemento, la tutela judicial efectiva, se encuentra contemplada en el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se determina el acceso gratuito a la justicia, así como a la “tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Asamblea Nacional Constituyente, 2022, p. 37). La tutela judicial efectiva, jurisprudencialmente, ha sido dividida en varias instancias fundamentales, aportando que:

“De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 7).

A lo antes mencionado, se debe agregar que el cumplimiento de la sentencia es una tercera arista de este derecho a la tutela judicial efectiva, pero que para los efectos de este trabajo y de la problemática que en él se aborda, son sustancialmente significativas las aristas uno y dos, es decir, el acceso a la justicia (que tendría el investigado de ser notificado en tiempo y forma), así como la aplicación de los principios, derecho y garantías del debido proceso en el trámite tanto de la investigación penal como también del resto del proceso penal.

Sobre todo, cabe destacar que la cita antes descrita del art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en su parte final que en ningún caso se quedará, persona alguna, en

indefensión. Esto es importante debido a que el derecho a la defensa, como parte del derecho al debido proceso, establece varios elementos que son fundamentales para que la persona que se encuentre en una fase preprocesal o procesal, pueda ejercitar plenamente sus derechos sin detrimento alguno, reflexionando que el poder del Estado a través de la Fiscalía General del Estado es infinitamente superior al que puede poseer una persona natural investigada o procesada.

Por último, el tercer elemento, la seguridad jurídica, es un elemento de complejo abordaje, tal como señala Guano Aguirre (2020), quien, a su vez, destaca que una de las definiciones más completas de este elemento es la entregada por Ávila (2015, p. 211) autor que menciona que la seguridad jurídica es una norma o principio que “exige de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia, en beneficio de los ciudadanos y desde su perspectiva, de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídica, con base en su cognoscibilidad”.

Por lo tanto, esta seguridad jurídica será la posibilidad de conocer cómo va a actuar el poder judicial, en este caso, la Fiscalía General del Estado, en torno a la investigación y el procesamiento penal de una persona, permitiéndole ejercer desde un inicio el derecho a la defensa, y sin intentar sorprender al investigado con un gran cúmulo de evidencias que luego, en razón del tiempo, sean difíciles de contrarrestar.

De igual modo, desarrollando los derechos y principios procesales constitucionales, se concibe que de modo indispensable, la autoridad competente debe respetar el debido proceso hacia las personas investigadas, siendo que todas las actuaciones fiscales deben seguir un procedimiento ético, apegados al Derecho así como a la tutela judicial efectiva, siendo que la autoridad competente no interrumpa el debido proceso y tenga el investigado o procesado la garantía de aplicación y respeto del derecho a la defensa y un trato justo en igualdad de condiciones.

Para concluir con el presente apartado, la necesidad de contemplar y respetar el gran cúmulo de derechos y garantías (del debido proceso y otras conexas) tanto en fases preprocesales como procesales ya ha sido identificado por la doctrina. En este sentido, Nisimblat (2014) enuncia que todas las garantías y derechos deben acatarse dentro del procedimiento respectivo, siendo que nacen de los procedimientos preprocesales o procesales; es decir, que dicho derecho a la defensa debe respetarse en toda etapa o fase de la investigación previa o, posteriormente, en el ámbito netamente procesal.

## **Fase preprocesal y procesal penal en delitos de acción pública en Ecuador**

Los principios, derechos y garantías estudiados en el apartado anterior, a más de tener una clara implicación teórica o dogmática, tienen una eminente aplicación práctica, por lo que es necesario abordar en el presente apartado, las determinaciones que se realizan en el COIP sobre la fase preprocesal y las etapas procesales penales en delitos de acción pública en Ecuador. Para ello, es preciso, en primera instancia, diferenciar las infracciones que son de acción pública de aquellas que constituyen un ejercicio privado de la acción penal.

Sobre esto, es importante indicar que el COIP reconoce dos tipos de infracciones: las de acción pública y las de acción privada. De conformidad con el art. 410 del COIP, en la primera de ellas, el inicio de la misma corresponde a la Fiscalía, sin la necesidad de la presentación de una denuncia previa; y en el caso de la segunda, el ejercicio de la acción penal privada corresponde de forma exclusiva a la víctima, que según dicho art. 410 y otros del COIP (como los arts. 647, 648, 649 y siguientes del COIP), procedimiento que se inicia mediante querrela.

Respecto de la acción penal de carácter público, que es la que importa a efectos del presente trabajo, su titularidad, de conformidad con el art. 411 del COIP, recae en la Fiscalía General del Estado, iniciándose “cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, p. 232).

Esta aclaración realizada supra es pertinente debido a que el trámite que se le da a las infracciones de ejercicio público de la acción penal y su contraparte de acción privada, son diferenciados. En el caso de las infracciones de ejercicio público de la acción penal, corresponde a la Fiscalía General del Estado investigar, formular cargos y procesar penalmente a la o las personas naturales o jurídicas que se considere pertinente (sobre la base de las evidencias recabadas). En el caso de las infracciones de ejercicio privado de la acción penal, la persona afectada presenta directamente la querrela ante el juez competente, por lo que la Fiscalía no toma cartas en el asunto.

Respecto de la fase preprocesal en las infracciones de ejercicio público de la acción penal, se comprende como una fase previa (por ello la denominación de pre procesal). Esto, sin embargo, no es elemento suficiente para justificar que, al no encontrarse iniciado el proceso penal, se pueden vulnerar o no garantizar derechos constitucionales y legales a las personas investigadas. En un sentido similar, Grunauer Reinoso (2016, p. 30), determina que “el ejercicio público de la acción requiere de un procedimiento mucho más complejo y riguroso, que está compuesto, (...) de varias

fases y etapas cada una de las cuales tienen una finalidad propia”. Por ello, esta complejidad obliga a que la Fiscalía General del Estado, en su calidad de directora de la investigación preprocesal y procesal penal (art. 195 Constitución de la República del Ecuador), cumpla sus funciones velando por los derechos de las partes, tanto la investigada/procesada, como de la víctima.

Adentrando el análisis a la fase de investigación previa, el COIP en su art. 580, determina que dicha fase preprocesal tiene como objetivo reunir “los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, p. 223). A su vez, se señalan en los arts. 581 y siguientes, ciertas características de esta fase, así como las posibilidades investigativas que tiene Fiscalía General del Estado, como son las versiones libres y sin juramente (art. 582 COIP), las actuaciones fiscales urgentes (art. 583 COIP) y la reserva de la investigación (art. 584 COIP).

La doctrina especifica que la fase de investigación previa es el momento previo al proceso penal, en el cual el fiscal, como autoridad de la acción penal, en conjunto con órganos tales como el “Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses integrado por la policía, personal civil de investigación, profesionales de la salud, peritos, expertos en tránsito y de otras especialidades” (Calle Arias, 2022, p. 113), se dedica a fundamentar la posibilidad de la existencia de una infracción de carácter público de la acción penal o por el contrario, sustentar el archivo de la investigación por no apreciarse indicios suficientes para mantener la acusación.

La determinación de fase y no de etapa se justifica en que la investigación previa no es una etapa obligatoria del proceso. Sobre esto, Grunauer Reinoso (2016, p. 30) indica que no se trata de una etapa, sino que es una fase, “en razón de que no es obligatoria dentro del proceso ya que si el fiscal, al momento de conocer la noticia crimines, cuenta con todos los elementos que le permiten formular cargos no es necesario que se abra esta fase”. De este modo, la fase preprocesal penal de investigación previa no es necesaria para el desarrollo de un proceso penal, pero esto no evita que en dicha fase se deban precautelar todos los derechos de la parte investigada, so pena de una posible vulneración a sus derechos constitucionales.

Para finalizar, el proceso penal, posterior a la fase preprocesal de investigación previa, se sustenta en etapas, tal como se determina en el art. 589 y siguientes del COIP. Estas etapas son sucedidas en secuencia, y que inician con audiencias determinadas, siendo las siguientes: etapa de instrucción fiscal, misma que inicia con la audiencia de formulación de cargos (arts. 591 y siguientes del

COIP), después le sucede la etapa de evaluación y preparatoria de juicio (arts. 601 y siguientes del COIP), que inicia con la audiencia preparatoria de juicio, y donde se puede dictar el auto de llamamiento a juicio (art. 608 COIP), mismo que da lugar al inicio de la etapa de juicio, que concluye con la audiencia del mismo nombre (art. 609 y siguientes del COIP), donde se arriba a una sentencia, que puede ser de condena o de ratificación del estado de inocencia.

De este modo, se puede concluir parcialmente que la fase de investigación previa, recogida en el COIP, es una fase preprocesal, que es ejecutada en la investigación de delitos de ejercicio público de la acción penal, a cargo de la Fiscalía General del Estado. En esta fase, se comienzan a recoger los indicios necesarios que sustentarán el posterior desarrollo del proceso penal. La importancia de esta fase para Fiscalía también se coteja con la importancia que tiene para la parte investigada, puesto que se tomarán versiones y se practicarán diligencias donde la parte investigada debe asistir para ejercitar su derecho a la contradicción.

### **Sobre la notificación al investigado o procesado**

En virtud de lo manifestado en páginas anteriores, se puede apreciar que existe una serie de derechos y principios que, emanados desde el seno del Derecho internacional, son recogidos tanto por la Constitución de la República del Ecuador, así como por el COIP. Dentro de estos derechos, se encuentran los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En su carácter de director de la investigación previa y de todo el proceso penal, el fiscal ha visto modificaciones en sus atribuciones, tomando en cuenta que, en el traslado desde el sistema penal inquisitivo al acusatorio, el rol del fiscal se modifica y se le entregan otras atribuciones que son contenidas en el art. 444 del COIP (Cando Gunsha, 2020).

Así, el fiscal al dirigir la fase preprocesal y las etapas del proceso penal, debe cuidar de no trasgredir los derechos de los sujetos en proceso de investigación, instrucción u otras etapas, sobre todo, cuando se presume que se notifica a dichos investigados a pretexto que solamente se notifica a un casillero virtual de la Defensoría Pública, o por cuanto, luego de débiles o tenues investigaciones, no logran ubicar la dirección domiciliaria para la respectiva notificación, con la cual podrían comunicar al investigado con el inicio de una investigación previa por parte de la fiscalía, en los delitos de acción pública.

Debe recordarse que la notificación a la persona investigada o procesada permite que ésta se pueda preparar estratégicamente para la defensa, alcanzando así el goce del principio de igualdad de

armas y del derecho a la defensa (Quispe Gómez jurado, 2022). De igual modo, es prudente señalar que la doctrina percibe que solo a partir de la notificación del investigado se da inicio a un debido proceso (Campoverde Mantuano, 2021), de forma tal que la notificación del investigado se considera un actuación fundamental que debe ser realizada por Fiscalía, sin perjuicio de que si no logra localizar al investigado o procesado, justifique en el momento procesal oportuno, dicha falta de notificación, pero evidenciando todas las diligencias tendientes a dar con su paradero.

Esta obligación de notificación al investigado dentro de la investigación previa, no se encuentra recogida en el COIP, pero lo que sí se refleja en el art. 594 numeral 3, es el deber que tiene la Fiscalía de “agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, p. 228), esto, establecido para la instrucción fiscal, aunque la terminología correcta sería la de instruido, más no de investigado. Sin embargo, desde un enfoque garantista de derechos, y ampliando la protección de este artículo antes citado, la Fiscalía, en el ejercicio de sus actividades investigativas, debe aplicar las diligencias y medios necesarios para identificar el domicilio del investigado, y así, hacerlo conocer del trámite investigativo desarrollado en su contra.

La justificación central para la obligación o deber que recae sobre Fiscalía para la notificación del investigado o procesado, se da, como reflexionan Prado Falconí & Sotomayor Plaza (2022), en el hecho que el sospechoso, investigado o procesado, es una persona sobre la que recae el status de inocencia, por lo que si bien, no tiene la obligación de probar dicha inocencia, sí posee el derecho de saber desde el inicio de la investigación previa que se vaya a desarrollar en su contra. Esto, de cara a que se tomen las medidas legales correspondientes, y pueda así planificar su defensa desde la temprana fase preprocesal de investigación previa.

Sobre esto, Rivadeneira García (2022), determina que el derecho que tienen las personas a conocer los motivos o razones por las cuales se establece una investigación en su contra forma parte del principio de intimación, y que se liga directamente al derecho constitucional a la defensa. Así, se puede indicar que la Fiscalía General del Estado, al ser la llamada a dirigir la investigación penal y las posteriores etapas procesales, tiene la obligación de informarle o notificarle oportunamente del presunto delito para que el infractor pueda contradecir las evidencias o indicios materiales y testimoniales que se presenten en su contra, y, por ende, son los fiscales quienes están en la obligación de informar sobre la noticia del presunto delito. Sin embargo, en la práctica, dicha

institución acostumbra notificar al casillero de la Defensoría Pública para que tenga conocimiento el sospechoso de la investigación que realizan en su contra.

En el plano legal, a más de las delimitaciones normativas ya establecidas previamente, el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), en su art. 282, numeral 3, establece como deber de la Fiscalía General del Estado:

“Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, pp. 86-87).

Como derivado de esta obligación, el COFJ determina en el art. 109 numeral 18, que será infracción gravísima “No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 33). Así, se puede apreciar que el asambleísta ecuatoriano, al momento de redactar las normas relativas a las investigaciones preprocesales penales, así como las instrucciones fiscales, ha hecho especial énfasis en proteger los derechos a la defensa y al debido proceso, que asiste tanto a las personas investigadas como a las procesadas.

En consecuencia, con lo establecido, se reflexiona que la fase de investigación previa, con su carácter de preprocesal, se transforma en una fase compleja, donde la Fiscalía General del Estado investiga la posible comisión de un delito, por parte de una persona natural o jurídica. Por ello, como elemento central de dicha investigación, la notificación al investigado es de vital importancia, por cuanto se estaría precautelando su derecho a la defensa, y consigo, permitiéndole hacer uso y cuidado del resto de sus derechos al debido proceso. En cuanto a las etapas posteriores, se indica que también se deben precautelar todos y cada uno de los derechos al debido proceso, por cuanto se sigue sustentando un proceso penal en contra de una persona y se debe vigilar el ejercicio del *ius puniendi*.

### **Nulidad procesal por falta de notificación al investigado o procesado**

Como se enunció en los apartados desarrollados supra, la notificación al investigado o procesado penalmente, le permite que se presente él y/o su abogado defensor para la práctica de una serie de diligencias, por ejemplo, toma de versiones libres y sin juramento, testimonios anticipados, etc., y que así se vea garantizado su derecho a la defensa, a la contradicción, entre otros derechos que forman parte del debido proceso. De igual modo, no se debe perder de vista que el Derecho penal es la herramienta más lesiva de derechos, por lo que, en todo el desarrollo del proceso, tanto en su fase preprocesal como en el proceso propiamente dicho, se debe velar por el cumplimiento de los derechos de las partes, donde se encuentra también la parte investigada y procesada.

Se ha apreciado que es una obligación por parte Fiscalía General del Estado, de conseguir a través de todos los medios posibles, así sean medios alternativos, las direcciones para las respectivas notificaciones al investigado o procesado, solicitando a las diferentes entidades públicas y privadas información respecto de las direcciones de vivienda, trabajo, correos electrónicos, números telefónicos, para de esta forma cumplir eficazmente con la notificación al presunto infractor y así se le informe el delito investigado o imputado, la noticia del delito, y pueda de este modo ejercer sus derechos.

La consecuencia directa de la falta de notificación de los investigados, puede ser la ilegitimidad de todo lo actuado, como bien destacan Saldaña Erraez, Quezada Soto & Durán Ocampo (2019). Toda persona a quien la Fiscalía le investigue, le impute o le establezca algún cargo de un posible delito, debe ser debidamente notificada, caso contrario podría acarrear efectos de nulidad procesal; toda vez que, la persona investigada o procesada, al ser notificado por una investigación penal o por un proceso penal en su contra, tiene la oportunidad de presentar pruebas que le permitan argumentar su descargo de la infracción penal que la Fiscalía lo acusa; siendo que el agente fiscal que no realice la acción de notificación dentro de la investigación o del proceso penal, estaría cometiendo actos de privación del derecho a la defensa así como vulneración de derechos de la persona tanto investigada o procesada.

Se debe dejar claro que como se señala por Saldaña Erraez, Quezada Soto & Durán Ocampo (2019), el fiscal debe notificar a los investigados sobre las investigaciones que se están desarrollando en su contra, dado que no es un inquisidor “que busca dañar la libertad de las personas actuando en silencio como un depredador detrás de una presa” (p. 398); sino, que el fiscal, como representante del Estado, debe velar por el cumplimiento de los derechos de las partes procesales.

Dado a que “el derecho a ser notificado trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda le-gal” (Zerna Triana, 2017, p. 6), el fiscal debe realizar el agotamiento de todos los medios necesarios que permitan verificar o identificar la dirección exacta del lugar de residencia del investigado, dado que dicho fiscal, al ser el titular de la acción penal, debe tener un abanico de opciones para cumplir con la notificación, como la dirección del lugar de vivienda, trabajo, número de teléfono, correos electrónicos, e incluso como última opción notificaría a través de la herramienta virtual que está inmersa en los teléfonos inteligentes como es el WhatsApp, verificando que el número sea de la persona procesada en la investigación.

En cuanto se verifique judicialmente la falta de notificación al investigado o procesado, el juzgador puede dictar la nulidad de lo actuado. Esto puede llevarse a cabo en la audiencia preparatoria de juicio, con base al art. 604 numeral 2 del COIP, que determina:

“La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. **La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión.** Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, p. 232).

De igual modo, en la audiencia de juicio, se puede crear un incidente previo al inicio de la misma, para que se trate el tema de una posible nulidad, por falta de notificación, tal como se realizó en la causa 07259-2016-00215, por cuanto el defensor particular del procesado, había sido autorizado únicamente para la audiencia de juicio, es decir, no había tenido participación en ninguna otra fase o etapa de dicho proceso penal. En otra instancia, también se puede pre-sentar una nulidad en el caso de que se tramite algún recurso de impugnación, tal como señala el art. 652 numeral 10 del COIP:

“Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la

provoca tiene influencia en la decisión del proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, p. 261).

La nulidad de la investigación o de la instrucción fiscal derivaría en que todo lo actuado se retrotraiga hasta el momento de la vulneración del derecho a la defensa, es decir, se perderían todas las actuaciones fiscales realizadas, se haría perder tiempo y recursos al aparato fiscal, así como a los policías, peritos y demás profesionales que hayan contribuido en la investigación y en el desarrollo del proceso penal. De este modo, bajo la óptica de la optimización de recursos, es pertinente que la Fiscalía General del Estado, ponga especial atención en las técnicas y métodos para lograr la notificación de las personas investigadas y procesadas penalmente.

Por lo expuesto, la obligación de notificación al investigado recae en quien opera como dueño o director de la acción penal, que es la Fiscalía General del Estado. Como órgano rector del proceso penal, debe asegurarse de realizar todos los actos tendientes a notificar al investigado o procesado con la investigación o proceso penal que se está llevando a cabo en su contra.

### **Casos de indefensión por falta de notificación al investigado o procesado**

Todas las reflexiones dogmáticas y legales señaladas en los apartados anteriores, derivan o desembocan en claras aplicaciones prácticas de los derechos a ser notificados con la investigación llevada en contra de las personas naturales o jurídicas, así como la posibilidad de ejercitar los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como también, a la seguridad jurídica. Por ello, en el presente apartado, se analizan tres casos donde la falta de notificación al investigado, acarreó vulneraciones a los derechos antes mencionados, declarándose la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

#### **a) Causa Nro. 21282-2020-00362G**

La causa Nro. 21282-2020-00362G, fue presentada en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos por el delito de acción pública de hurto. En este proceso, es importante analizar que fueron vulnerados los derechos constitucionales del investigado, debido a que el sospechoso no fue notificado en legal y debida forma durante la indagación preprocesal, sus derechos fueron violentados, vulnerando la garantía al debido proceso en la falta de notificación. De esta manera, se infringe el derecho a la defensa, coartando la facultad del investigado a presentar pruebas de descargo al delito imputado.

En esta causa puntual, se puede apreciar que no se respetó o cumplió con el debido proceso, pues el fiscal debía asegurarse de realizar la notificación al investigado y verificar que dicha actividad sea cumplida tal como dispone la ley, toda vez que para los derechos del investigado era muy relevante y oportuno que Fiscalía le diera a conocer de la noticia del delito y de la investigación abierta en su contra por un presunto cometimiento de delito por el cual luego fuera apresado.

Cuando se realizaron las averiguaciones pertinentes, Fiscalía no buscó información en la institución en la que laboraba el investigado y posterior procesado, y así, de la lectura del expediente se puede apreciar y verificar que Fiscalía vulneró el debido proceso. Se reflexiona que el Estado a través de las leyes ya revisadas en este trabajo, le otorgaron a Fiscalía una potestad para que cumpla y haga cumplir los derechos de los sujetos investigados/procesados, tanto en la investigación previa o fase preprocesal y luego, en las fases procesales.

Pero no se protegen estos derechos cuando Fiscalía no le permitió al investigado la oportunidad de defenderse, pues no le notificaron con el inicio de la investigación previa, a sabiendas incluso de que el investigado era funcionario público de una institución muy conocida para toda la ciudadanía de la localidad, e inclusive para la misma Fiscalía, develándose así que no se realizaron los mínimos esfuerzos para solicitar a la institución pública en la cual el acusado prestó sus servicios laborales y donde reposaban o archivaban todos los datos personales, como dirección domiciliaria, dirección de correo electrónico, número de teléfono; habiendo sido oportuno y obligatorio que a través de estas herramientas, podían y debían notificar al investigado, para evitar la violación de los derechos constitucionales del investigado.

#### **b) Causa Nro. 21100-2021-00016G**

De igual manera, en el proceso Nro. 21100-2021-00016G, causa iniciada por el delito de paralización de un servicio público, en un hecho que fue relevante y notorio para la provincia de Sucumbíos y todo el país. A diferencia que, en el caso revisado anteriormente, el presente caso no pasó de la etapa de investigación. Pero el simple hecho de que el fiscal solicitó que se archive la causa, esto no significa que los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no hayan sido vulnerados por parte de la Fiscalía, quien realizó la investigación en silencio, a espaldas del investigado, sin darle la oportunidad de defenderse, presentar pruebas de descargo que le permitan tener un trato justo y equilibrado en igualdad de condiciones ante la ley, siendo que en este caso la Fiscalía es quien de primera mano vulneró los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el COIP y el COFJ.

**c) Causa 07259-2016-00215**

Esta causa, iniciada por el delito de asesinato, fue conocida por la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional. Desde el inicio de la investigación, las actuaciones fiscales no fueron trascendentes para lograr dar con el domicilio del investigado, no hay ningún informe policial donde se determine que se ha hecho una búsqueda de su paradero, al contrario, posteriormente cuando se inicia la formulación de cargos, se le solicita a la jueza de primera instancia que se le designe un defensor público al procesado, es a partir de ahí que Fiscalía no realiza, a través de los agentes de la policía una búsqueda del domicilio del procesado.

Esta falta de búsqueda del domicilio se agrava aún más cuando de una revisión del proceso, constan documentos donde se determina la dirección y domicilio donde reside el sospechoso, pero no hay informe policial que establezca que se haya realizado una búsqueda en ese domicilio al sospechoso y no se lo haya localizado. El desarrollo de los hechos termina con la detención del procesado cuando ya estaba tramitándose la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y dicha detención se da en una dirección cercana a la del domicilio que se contenía en los documentos que constaban en el expediente fiscal, de forma que, si se lo hubiera buscado previamente en dicha dirección, posiblemente se lo habría encontrado y notificado con la investigación o proceso en su contra.

Procesalmente, el defensor particular del procesado, fue autorizado para la audiencia de juicio, puesto que el resto del proceso y también en la fase preprocesal de investigación previa, como se indicó anteriormente, el procesado había estado siendo representado por un defensor público, pero que por no haber podido tomar contacto con el procesado, no pudo realizar una defensa técnica y eficaz. En un incidente creado en la audiencia de juicio, el defensor particular del procesado expone esta situación de vulneración de derechos constitucionales, por lo que se da paso a la nulidad y se retrotrae todo el proceso al momento de la vulneración de los derechos del investigado, esto es, hasta el inicio de la investigación previa.

De este caso se aprecia que la falta de notificación de los actos ejecutados durante la investigación previa así como en el posterior proceso penal, en los delitos de acción pública por parte de la Fiscalía, radica en que es importante buscar las herramientas adecuadas para notificar a los sujetos investigados o procesados, puesto que de no hacerlo, quedan en la indefensión, por cuanto no se realiza la notificación en legal y debida forma como lo establece el COIP y el COFJ. Por lo que esta inacción por parte del titular de la acción penal (Fiscalía General del Estado), ocasiona que se

genere una vulneración de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, permitiendo un desgaste económico para el Estado.

Las personas que se encuentren en proceso de investigación previa (como investigados) o en el desarrollo de un proceso penal (como procesados), merecen y deben ser oídas en el momento oportuno, recibiendo un trato justo y en igualdad de condiciones por las autoridades competentes, tomando en cuenta que todos los presuntos inculpados tienen derechos y obligaciones determinados en la ley, la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

## Conclusiones

Luego de los análisis realizados en el presente trabajo, se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- a) El Estado ecuatoriano, determinado constitucionalmente como un Estado constitucional de derechos y justicia, a través de su normativa constitucional y legal, determina una serie de derechos que le asisten a las personas que se encuentren investigadas y procesadas penalmente, tales como el derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Estos derechos les permiten a los ciudadanos, contrarrestar el gran poder procesal que posee la Fiscalía General del Estado para accionar el ius puniendi del Estado a través del Derecho penal. A su vez, el Estado designa autoridades a las que les otorga competencias y atribuciones para que investiguen y sigan procesos penales en contra de ciudadanos que presuntamente hayan cometido alguna infracción penal, para que así se determinen las respectivas responsabilidades y se imparta justicia, esto, apegados a las leyes correspondientes.
- b) La notificación es un acto netamente procesal que deben hacer los responsables de la Fiscalía, desde su inicio en la investigación preprocesal al presunto infractor de un delito de acción pública. La falta de notificación por omisión por parte de la Fiscalía General del Estado constituye una violación al derecho a la defensa, que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativas conexas.
- c) El proceso penal ecuatoriano es complejo, y está dividido en una fase preprocesal de investigación previa y un proceso penal propiamente dicho. Está dirigido por la Fiscalía General del Estado, que tiene dentro de sus obligaciones, la responsabilidad de notificar a las personas investigadas o procesadas con la investigación o el proceso penal que se realiza

en su contra, de forma tal que se le permita, en conjunto con su defensor técnico, planificar y llevar a cabo una defensa con los tiempos y medios adecuados. Sin embargo, la falta de notificación vulnera este derecho, y no le permite al investigado o procesado que conozca los pormenores de la acusación realizada en su contra.

- d) En los casos analizados, se aprecia claramente como la falta de notificación, sin importar si el proceso se encuentra en investigación o en el desarrollo del proceso penal, afecta una serie de derechos constitucionales que no pueden ser dejados de lado, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado, puesto que no se le ha brindado la oportunidad a la persona investigada o procesada de ejercer su derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Esto no permitió un trato justo en igualdad de condiciones para que los sujetos puedan defenderse de la acusación del cometimiento de una presunta in-fracción, imputada por el agente fiscal.

## Referencias

1. Arévalo Vásquez, C., & Arévalo Vásquez, E. (2018). “La existencia del derecho a la defensa en la tramitación de los procedimientos expeditos. Análisis de casos en el cantón Cañar en el primer trimestre del 2015”. *Killkana sociales: Revista de Investigación Científica*, vol. 2, núm. 3, pp. 7-16.
2. Asamblea Nacional Constituyente. (2022). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Ediciones Legales.
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
5. Ávila, H. (2015). *Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica*. Madrid: Marcial Pons.
6. Calle Arias, X. (2022). “El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 5, núm. S1, pp. 108-117.
7. Campoverde Mantuano, J. (2021). *Nulidades procesales por violaciones al debido proceso provocadas por parte de fiscalía que afectan los derechos de las víctimas*. Estudio de Caso, Universidad Técnica de Machala. Disponible en: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/16420>

8. Cando Gunsha, J. (2020). El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal. Tesis de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo. Disponible en: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7649>
9. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia N.º 108-15-SEP-CC, Caso N.º 0672-10-EP. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108-15-SEP-CC>
10. Guano Aguirre, A. (2020). Afectación al debido proceso y la seguridad jurídica en el procedimiento de recepción presunta de los contratos administrativos. Tesis de Máster, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7771/1/T3361-MDACP-Guano-Afectacion.pdf>
11. Nisimblat, N. (2014). Derecho probatorio. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
12. Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
13. Píriz Smith, A., Guerrero Galarza, E., & Suqui Romero, G. (2020). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano”. *RECIMUNDO*, vol. 4, núm. 4, pp. 482-495.
14. Prado Falconí, F., & Sotomayor Plaza, J. (2022). “Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado, afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 5, núm. 1, pp. 89-95.
15. Quispe Gómez jurado, G. (2022). Formulación de cargos en relación al derecho a la defensa. Proyecto de Investigación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3718/1/78001.pdf>
16. Rivadeneira García, G. (2022). La falta de aplicación del principio de intimación y su consecuente vulneración al derecho a la defensa en cuanto a la notificación inicial del procedimiento administrativo sancionador de faltas graves y muy graves investigadas en contra de los servidores de la Policía Nacional del Ecuador. Tesis de Maestría,

Universidad de Los Hemisferios. Disponible en:

<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/1489>

17. Saldaña Erraez, M., Quezada Soto, M., & Durán Ocampo, A. (2019). “Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 11, núm. 5, pp. 396-404.
18. Zerna Triana, Y. (2017). La falta de notificación en los delitos y la vulneración del debido proceso. Proyecto de Examen Complexivo, Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6290>

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).